

CARATULA: S.R.A. S/ NOMBRE (SUPRESION Y CAMBIO DE APELLIDO)

EXPTE PUMA: VI-01025-F-2025

Viedma, 12 de marzo de 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: **S.R.A. S/ NOMBRE (SUPRESION Y CAMBIO DE APELLIDO)**, Expte. N° VI-01025-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA que:**

**I.-** Con fecha 25/06/2025 se presentó la joven R.A.S.F. (DNI N° 4.), entonces menor de edad, por derecho propio, con el patrocinio letrado de una abogada del niño y promovió formal demanda contra su progenitor, el señor S.G.S. (DNI N° 2.), a fin de obtener la supresión del apellido paterno de su nombre e incorporar como único apellido el del marido de su madre (padre afín), C..

En sustento de su pretensión, refirió que sus progenitores se habían separado cuando contaba con un año de vida como consecuencia de hechos violentos ejercidos por el señor S. contra su progenitora y que la relación con su progenitor siempre fue dificultosa debido al hostigamiento y amenazas que continuó ejerciendo hacia la señora F..

Manifestó que su progenitor interrumpió abruptamente todo tipo de comunicación y contacto con ella y su progenitora durante nueve años hasta el 2016 cuando aquél –de modo sorpresivo e intempestivo– solicitó judicialmente mantener un sistema de comunicación con ella. Ante tal solicitud –según dijo– mantuvo dos encuentros personales con el señor S., pese a que no lo recordaba y tampoco lo reconocía como una figura paterna y que luego del segundo, no volvió a vincularse con él.

Expresó que en dicho momento le resultaba una persona extraña a su vida y que le provocaba sentimientos de temor debido a la violencia y a las amenazas que le realizaba a su progenitora de separarla de ella.

Mencionó que no cumplió con sus obligaciones alimentarias, sin perjuicio de la cuota establecida judicialmente y los reclamos formulados por su progenitora.

Expuso que identificaba como figura paterna a su padre afín, el señor C., quien desde al año 2010 mantenía una relación de pareja con su madre, razón por la que había crecido a su lado y con su acompañamiento.

Refirió que, por tales motivos, desde los diez años se identificaba y deseaba ser

llamada con el apellido C. y no por el correspondiente a su progenitor biológico insertado en su documentación.

Agregó que, en definitiva, el apellido C. era el que elegía para presentarse ante la sociedad y sus nuevas amistades e incluso, el que utilizaba en redes sociales.

Señaló que, en razón de ello, su progenitora había realizado en el año 2018 averiguaciones en ante la Senaf a fin de obtener información sobre el trámite sobre modificación de apellido.

Enfatizó que el señor S. era una persona completamente desconocida para ella, con quien no mantenía ningún tipo de vinculación, trato y/o afecto, no conocía dónde y cómo vivía y tampoco a los miembros de su familia ampliada.

Por el contrario, señaló que con el señor C. se había consolidado un verdadero vínculo paterno-filial y que era parte de su familia junto a su progenitora y sus hermanas menores que portaban el apellido por ella pretendido.

Manifestó que le resultaba injusto y repulsivo llevar un apellido que no la identificaba ni representaba y que le provocaba sentimientos de rechazo.

Por los motivos expuestos, solicitó que se suprima de su nombre el apellido S. y se lo reemplace por el apellido C..

Por último, citó jurisprudencia y doctrina que entendió aplicables, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y concretó su petitorio.

**II.-** El día 02/07/2025 se tuvo por iniciado trámite de modificación del nombre (supresión y cambio de apellido) en los términos del art. 69 y ss. del Código Civil y Comercial y del art. 220 y ss. del Código Procesal Familia, se abrió la causa a prueba y se ordenó correr traslado de la demanda al señor S. y a la señora F., en virtud de la minoría de edad de la joven al momento de promover la acción.

**III.-** Corrido el traslado de la demanda, el 23/07/2025 se presentó la señora F. por derecho propio y se allanó a la pretensión de su hija.

Manifestó que el señor S. se había desentendido completamente de la vida de R.A., tanto en el aspecto afectivo como material y que además aquél fue autor de actos intimidatorios y hostiles que habían repercutido emocionalmente en la joven.

Sostuvo que había conformado una nueva familia con el señor C., quien desde el inicio de la relación de pareja asumió con amor y compromiso el rol paterno de R.A. y que ésta lo nombraba como “papá”.

Dijo que junto al señor C., A. y dos hijas comunes con aquél habían conformado

una familia real que se construyó con amor, presencia y esfuerzo diario.

Afirmó que la modificación del apellido pretendida por la actora no constituía un simple acto administrativo, sino una necesidad vital de ser reconocida como parte de la familia que elegía.

Agregó que la actora desde su niñez deseaba ser denominada con el apellido C. y manifestaba que no sentía como propio el apellido paterno.

Finalmente, acompañó prueba documental, fundó en derecho y peticionó.

**IV.-** Corrido el traslado de la demanda, en fecha 30/07/2025 se presentó el señor S. mediante gestor procesal –cuya actuación fue ratificada el 01/08/2025– y la contestó solicitando su rechazo. Negó los hechos afirmados por la actora, conforme detalle que formuló y dio su versión sobre ellos.

En aval a su postura, atribuyó la ausencia de contacto y comunicación mantenida con su hija a conductas entorpecedoras realizadas por la señora F..

Calificó a la acción promovida por la actora como extrema y carente de justificación legal y adujo que los justos motivos que exigía la norma para la procedencia de la modificación del nombre no se verificaban en el caso, toda vez que el distanciamiento con su hija fue consecuencia del actuar materno.

Argumentó que siempre cumplió con sus obligaciones alimentarias, conforme los comprobantes que acompañaba y que muchas de las cuotas enviadas a través del correo postal fueron rechazadas debido a los constantes cambios de domicilio no informados por la señora F..

Realizó otras consideraciones al respecto, acompañó prueba documental y peticionó solicitando el rechazo de la acción.

**V.-** El día 04/08/2025 se notificó el Ministerio Público Fiscal y en misma fecha tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199). Seguidamente, el 13/08/2025 se celebró la audiencia testimonial y el 18/08/2025 se mantuvo un encuentro personal y privado con la joven A., en presencia de la señora Defensora de Menores e Incapaces y de una psicóloga perteneciente al Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero de familia, cuyo informe se incorporó el 19/08/2025 (cf. art. 14 inc. e, CPF, art. 707, CCyC y art. 12 CDN).

**VI.-** En fecha 04/09/2025 la actora aclaró que el objeto de la acción consistía en la supresión del apellido paterno y materno y la adición del apellido C.. El 12/12/2025 se dispuso el cese de la intervención de la señora Defensora de Menores e Incapaces en

tanto la joven había adquirido la mayoría de edad y en misma fecha dictaminó el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Por último, el día 16/12/2025 se expidió el Ministerio Público Fiscal y en fecha 03/02/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

**Y CONSIDERANDO que:**

**1.-** En primer término, corresponde dejar asentado que mediante la documentación acompañada con la demanda se comprueba que R.A.S.F. (DNI N° 4.), nacida el 20/11/2007, actualmente es mayor de edad, de modo que se comprueba su legitimación para actuar en este trámite (cf. Acta N° 654 el libro de nacimientos del año 2007 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de General Roca, Río Negro).

**2.-** Las normas que regulan el nombre –comprensivo del prenombre y del apellido– y las posibilidades de su modificación se encuentran contempladas en el Código Civil y Comercial, (Título I, Capítulo 4).

La utilización de un nombre constituye un derecho y un deber de toda persona humana (art. 62, CCyC).

El nombre es un atributo de la personalidad representativo de un derecho humano, por ser una noción inseparable de la persona y permitir su identificación en la sociedad, dotándola de individualidad.

Satisface y protege intereses individuales y también sociales, ya que además de permitir la identificación de la persona familiar y socialmente, aparece ligado al ejercicio del poder de policía estatal, en tanto resulta necesario individualizar a todas las personas que habitan el territorio de un determinado Estado, brindando seguridad y garantía en las relaciones intersubjetivas.

El ordenamiento jurídico vigente admite de modo excepcional la modificación del nombre ante la presencia de justos motivos y concede facultades a la judicatura de evaluar, en cada caso en particular, si existen razones serias y de tal entidad que justifiquen la mutación del nombre.

En ese sentido, se ha señalado que “(...) Es muy difícil formular un concepto general que alcance a comprender la vasta gama de motivaciones que pueden llevar a una persona a cambiar su prenombre o su apellido, a intentar supresiones, adiciones, modificaciones, etc. El juez debe juzgar los móviles en cada caso y ponderar la seriedad y legitimidad de los invocados, y muchas veces tratar de percibir las causas reales que

se ocultan bajo los pretextos que se exhiben” (cf. Pliner, Adolfo. El dogma de la inmutabilidad del nombre y los "justos motivos" para cambiarlo. LA LEY 1979-D, 276 Cita: TR LALEY AR/DOC/6732/2001).

La regla de la estabilidad tiene por finalidad la protección de ciertos intereses sociales vinculados con la individualización de las personas ante la sociedad, sin embargo, si estos intereses no se hallan comprometidos, dicha regla debe ceder para abrir paso a la preeminencia de los intereses particulares de la persona que solicita la modificación del nombre, ello en un claro reflejo a sus derechos constitucionales como la libertad y la identidad.

En esta línea, Carolina Duprat indica que “Se mantiene la regla de la estabilidad del nombre, pero se admite que sea mutable si existe una justa causa para su modificación. En la apreciación de la ‘justa causa’ rigen los principios que surgen de los derechos humanos, tales como el derecho a la identidad, la autonomía de la voluntad y la igualdad, lo que genera mayor flexibilidad” (cf. Revista de derecho privado y comunitario : diez años de vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación : persona y derecho de las familias - I Vol. 2025-1 (2025). Dirección: Alegría Héctor, Rivera Julio César. Ed. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 202, págs. 183/184).

En sentido similar se ha señalado que a partir de la concepción del nombre como un derecho humano, sus modificaciones habrán de evaluarse a la luz del principio *pro homine*. A partir de dicha perspectiva, el principio de inmutabilidad del nombre, no solo no será absoluto, sino que ha de ser reinterpretado de acuerdo al mencionado principio (cf. Luz María Pagano en comentario al art. 69. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/Marisa Herrera... [et al.]; dirigido por Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso.- 2a ed. -Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ. Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2022. Pág. 163).

**3.-** En mérito de lo anteriormente expuesto, corresponde analizar los elementos probatorios obrantes en el trámite a fin de determinar si los motivos expuestos por la actora encuadran en los justos motivos que habilitan la modificación del nombre, conforme lo peticionado.

**a)** Así, de la pericia psicológica realizada a la actora por el Cuerpo de Investigación Forense (CIF) así como de las declaraciones testimoniales producidas, surge probado que el vínculo entre R.A. y su progenitor biológico resulta desde su

infancia inexistente y que, por lo tanto, aquél permaneció ausente de los distintos acontecimientos significativos de la vida de su hija.

La ausencia de relación se corrobora también en la imposibilidad de la actora de aportar datos relevantes acerca del señor S., circunstancia que da cuenta del nulo vínculo mantenido a lo largo del tiempo.

Asimismo, se constata que la joven tampoco mantiene vínculo alguno con los integrantes de la familia ampliada del progenitor biológico, lo que refuerza la conclusión sobre la inexistencia de una relación paterno-filial entre R.A. y el señor S. (cf. informe pericial agregado el 17/10/2025 y soporte audiovisual del 13/08/2025);

**b)** A su vez, mediante la referida pericia psicológica, se verifica que la actora no se identifica con el apellido S. y que al ser mencionada mediante dicho apellido experimenta emociones negativas, en particular de enojo. Tal circunstancia corrobora con claridad la afectación psíquica que le provoca el desentendimiento paterno;

**c)** Mediante la documental acompañada con la demanda (no desconocida por la contraparte), en particular con el acta de la exposición policial realizada por la señora F. y el señor C., se constata que la relación de pareja convivencial entre éstos comenzó en el año 2010, cuando la actora contaba aproximadamente dos años de edad.

También surge del informe pericial mencionado que el núcleo familiar de la actora se encuentra compuesto por su progenitora, el progenitor afín y tres hermanas menores a ella e hijas de aquéllos, todas de apellido C..

Asimismo mediante dicha pericia y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero publicado el 19/08/2025, se constata que el progenitor afín, junto a la progenitora de la actora, asumieron su crianza y acompañamiento, tanto en el aspecto material como emocional, razón por la que el señor C. cumplió y cumple un verdadero rol paterno en su vida. En virtud de lo informado, advierto que portar el apellido de aquél implica para la actora un reconocimiento de dicho rol.

Tal extremo se ve reforzado por el testimonio del señor C. al expresar que el vínculo con la actora comenzó cuando la joven contaba con dos años de edad y que se desarrolló de modo natural, al punto de considerarla una hija -refiriéndose a ella como "hija"-, en un pie de igualdad respecto de sus demás hijas biológicas.

Del mismo modo, la demás prueba testimonial producida es coincidente al decir que reconocen a la actora por el apellido C., en tanto es posicionada como hija de su progenitor afín;

**d)** La prueba documental aportada por la actora corrobora los extremos invocados en el escrito inaugural en cuanto a la identificación de la joven con el apellido C..

En efecto, a través de las certificaciones agregadas se desprende que en los ámbitos escolar, académico y cultural (conforme los distintos diplomas aportados) es reconocida mediante el apellido C. y que ello sucede, al menos, desde el inicio de la escuela secundaria.

Asimismo, de las constancias incorporadas surge que la joven se presenta con dicho apellido en redes sociales y que lo utiliza para suscribir diferentes documentos, circunstancia última que se verifica en trabajos escolares y también en las presentaciones realizadas en el marco de las presentes actuaciones, y;

**e)** Finalmente, cabe tener presente que el ETI evaluó que la solicitud de modificación de apellido constituía una necesidad propia y genuina de la actora.

Por su parte el CIF concluyó que la joven al momento del examen pericial presentó condiciones mentales de valorar, ponderar y justipreciar las vivencias, sin distorsión patológica de la realidad y sin afectación del proceso de toma de decisiones y que el cambio de apellido solicitado derivaba de un proceso meditado y analizado.

Del mismo modo, durante la audiencia de escucha, logró expresar con claridad su postura y motivos de la misma, habiéndose explicado en dicha oportunidad los alcances de la acción promovida, en especial que carece de efectos filiatorios y que modificaría el modo en que legalmente es nombrada.

**4.-** En mérito de los elementos probatorios previamente analizados, se adelanta que en el caso se advierte la presencia de razones serias y fundadas que justifican el apartamiento de la regla general de estabilidad del nombre.

Ello por cuanto, conforme lo analizado, se desprende de manera inequívoca el desentendimiento del señor S. respecto de la vida de su hija así como la identificación paterna que la joven ha construido desde muy temprana edad con la persona que efectivamente asumió su crianza y acompañamiento, el señor C..

Estas circunstancias, explican el rechazo manifestado por la actora con el apellido asignado al nacer y un fuerte reconocimiento identitario con el apellido de su padre de crianza.

En tal sentido, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sostuvo que “El abandono en la relación paterno filial configura sin duda una forma de violencia psicológica con consecuencias imborrables en quien las sufre, y por tal motivo, el apellido guarda estrecha relación con la identidad personal, que se asocia con los

valores humanos, fundamentalmente la dignidad; consecuentemente, estando acreditado el abandono del progenitor en la temprana edad de un menor es una causa que encuadra en los justos motivos a los que se refiere el art. 15 de la Ley 18.248 a fin de suprimir el apellido paterno” (cf. L. C., F. G. s. Información sumaria. CNCiv. Sala H; 10/03/2015; Rubinzal Online; 52732/2013; RC J 4486/15).

A partir de las pautas interpretativas de los justos motivos desarrolladas en el segundo considerando de la presente y de las circunstancias acreditadas en las actuaciones, se concluye que la actitud desaprensiva y ausente del señor S. en la vida de su hija causó un agravio psíquico y emocional que habilita la configuración de los justos motivos exigidos por la normativa para la modificación del nombre, concretamente para la supresión del apellido S..

**5.-** En cuanto a la pretensión de adicionar el apellido del progenitor afín, cabe advertir que la acción promovida no resulta la vía idónea para lograr el reconocimiento de la relación existente entre la joven R.A. y el señor C. –circunstancia que se abordará más adelante–, sin embargo, la solución debe estar orientada a garantizar una adecuada protección de su derecho a la identidad y ello únicamente puede lograrse si se consideran todos los aspectos que la componen.

Mucho se ha hablado en el ámbito doctrinario y jurisprudencia respecto a que la identidad de las personas abarca dos elementos o aspectos: uno estático y otro dinámico.

Fernández Sessarego señala que, los componentes estáticos son los que se hacen visibles frente a la percepción de los demás en el mundo exterior en tanto es la forma en que la persona se identifica de modo inmediato y formal. Entre estos, señala al nombre, el seudónimo, la imagen y otras características físicas que distinguen a una determinada persona de las demás.

En cambio, el autor distingue la faz dinámica, señalando que se configura por lo que constituye el patrimonio ideológico-cultural de la personalidad y que es la suma de los pensamientos, opiniones, creencias, actitudes, comportamientos de cada persona que se expaya en el mundo de la intersubjetividad.

En tal sentido, explica que la identidad en su faz dinámica es el conjunto de atributos vinculados con la posición profesional, religiosa, ética, política, y son los rasgos psicológicos de cada sujeto. Es todo aquello que diseña la personalidad orientada hacia el exterior. Es, en síntesis, el bagaje de características que definen la "verdad personal" en que cada cual consiste (cf. Fernández Sessarego, Carlos. El derecho a la identidad personal. LA LEY 1990-D, 1248. TR LALEY AR/DOC/2913/2001).

El máximo tribunal provincial, en un pronunciamiento inherente a la modificación del nombre por adición del apellido del progenitor afín, confirmó la decisión de la instancia anterior que había rechazado dicha modificación.

Entre los argumentos expuestos, mencionó que la persona que pretendía la incorporación de dicho apellido –a diferencia de lo que acontece en el caso de la joven R.A.– era socialmente identificada mediante su apellido de origen –esto es, el paterno–, y que en los distintos ámbitos de su vida social, educativa y pública no era reconocida ni identificada con el apellido de su progenitor afín. Asimismo, aclaró que de haberse corroborado tal identificación, podría haberse configurado su derecho a la identidad en su aspecto dinámico, extremo que no se encontraba acreditado en aquel caso (cf. STJRNS1 Se. "E. V., A. S/SOLICITUD DE CAMBIO DE APELLIDO (F) S/ CASACION", 30/11/23).

En consecuencia, habiéndose acreditado que la actora ha construido su identidad personal a partir del lazo afectivo mantenido con quien ella reconoce como su padre –circunstancia que en los hechos le ha conferido un ostensible estado de hija– y que, en virtud de ello, es identificada en los ámbitos social, educativo, cultural y público mediante el apellido de su progenitor afín, no cabe más que concluir que, en el caso, se encuentra comprometido su derecho a la identidad en su faz dinámica, la que pide ser reconocida jurídicamente, mediante la alineación de su apellido a su realidad socioafectiva.

Por tales motivos, corresponde reconocer la identidad dinámica de R.A. y suprimir también el apellido materno, adicionándose como único apellido C., de modo que en lo sucesivo sea nombrada legalmente como R.A.C..

**6.-** Finalmente cabe dejar aclarado que, tal y como se explicó a la actora en la audiencia de escucha, la acción promovida no importa una modificación del estado filial de la joven, sino que se circunscribe a la modificación de la forma en que ésta será identificada legalmente, mediante el cambio de apellido obtenido.

Sin perjuicio de ello, de la escucha personal mantenida con la joven y de la declaración testimonial brindada en el trámite por el señor C., se infiere que la voluntad implícita de la actora –y también del propio progenitor afín– se orientaría al reconocimiento jurídico del estado de familia que en los hechos mantienen.

Por tal motivos, estimo adecuado poner en su conocimiento que el ordenamiento jurídico prevé una vía específica a tal fin denominada “adopción de integración” y regulada concretamente en los artículos 630 y siguientes del Código Civil y Comercial y

que tanto la joven como el progenitor afín cuentan con la legitimación necesaria para promover dicha acción.

En mérito de ello, y entendiendo que al momento de asesorarse jurídicamente no se les habría explicado en forma clara y detallada las distintas opciones legales disponibles para la conformación familiar que refieren, corresponde poner en conocimiento de la defensa técnica de la actora que, en su caso y si es éste el deseo real de éstos, deberá brindarle un asesoramiento técnico y jurídico integral, explicando con claridad los alcances de la presente sentencia como los de una eventual adopción de integración, a fin de que pueda conocer cuáles son sus derechos, las consecuencias que ello implica y evaluar –si así lo desea– las diferentes alternativas jurídicas disponibles para lograr la máxima satisfacción de sus intereses.

**7.-** En orden a lo expuesto, no encontrándose afectados intereses públicos, ni de terceros, corroborándose la presencia de los justos motivos que exige la norma para habilitar la mutación del nombre, corresponde hacer lugar a la acción y determinar que R.A.S.F. (DNI N° 4.) en lo sucesivo será llamada R.A.C., ello en clara respuesta a su identidad dinámica construida y consolidada.

**8.-** Atento al principio general, las costas deben imponerse por su orden (art. 19, CPF). No obstante ello, corresponde establecer una excepción respecto de las costas derivadas de la representación de la señora F., las que –atento al allanamiento oportunamente formulado– deben ser impuestas a la parte actora (art. 64, CPPC por remisión del art. 230, CPF).

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal;

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda presentada el día 25/06/2025 por la joven R.A.S.F. (DNI N° 4.) y disponer la supresión de los apellidos S.F., llamándose en lo sucesivo R.A.C., conforme los argumentos expuestos en los considerandos 4° y 5°.

**II.-** En consecuencia, ordenar que en la documentación correspondiente a la persona cuyo DNI es el N° 4., se consigne que su nombre es R.A.C., debiendo ser inscripta de ese modo. Asimismo, deberán rectificarse las partidas, títulos y asientos registrales que fueran necesarios (art. 70, CCyC).

**III.-** Poner en conocimiento de la actora y de la profesional actuante lo dispuesto en el considerando 6°.

**IV.-** Imponer las costas por su orden (art. 19, CPF), con excepción respecto de las costas derivadas de la representación de la señora F., las que –atento al allanamiento oportunamente formulado– deben ser impuestas a la parte actora (art. 64, CPPC por remisión del art. 230, CPF).

**V.-** Regular los honorarios profesionales de la doctora Vanesa Victoria Velásquez en la suma equivalente a 10 jus, los de la doctora Antonella Gabriela Martínez y los del doctor Héctor Gustavo Inostroza en 5 jus, cada uno, de conformidad a los arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39, 48 y cc de la ley G 2212. Notificar a Caja Forense y hacer saber a los letrados actuantes que deberán cumplir con la Ley 869.

**VI.-** Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 6., del libro de Nacimientos del año 2007 de la Delegación de General Roca y, oportunamente, expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.

**VII.-** Registrar, protocolizar, notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y al Ministerio Público Fiscal con el correspondiente movimiento.

**ANA CAROLINA SCOCCIA**

**JUEZA**